



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2030-2023/AYACUCHO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Recurso inadmisibile por inconcurrencia

Sumilla: El artículo 431, apartado 2, del Código Procesal Penal, acorde con el principio de oralidad que rige la decisión de los medios de impugnación, establece que, si no concurre el abogado de la parte recurrente, se declarará la inadmisibilidad del recurso de casación. En el presente caso, el abogado de la parte recurrente, sin motivo justificado, no se presentó a la audiencia.

-AUTO DE INADMISIBILIDAD-

Lima, doce de febrero de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por la causal de **infracción de precepto material**, interpuesto por la defensa de los encausados MARIO DIONISIO HUAMÁN PALOMINO, GUILLERMINA GUERREROS FIGUEROA y JORGE LUIS NÚÑEZ GARAY contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y cuatro, de diez de mayo de dos mil veintitrés, en cuando los condenó como autores del delito de colusión simple en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Ocros a la pena de seis años de privación de libertad, seis años de inhabilitación y ciento ochenta días multa; sin reparación civil en virtud de un acuerdo previo sobre el monto; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que tras declararse bien concedido el recurso de casación y señalarse fecha para la audiencia de casación, debidamente notificada a la defensa de los recurrentes, éste no se presentó, conforme consta en autos y en el acta respectiva.

SEGUNDO. Que el artículo 431, apartado 2, del Código Procesal Penal, acorde con el principio de oralidad que rige la decisión de los medios de impugnación, establece que, si no concurre el abogado de la parte recurrente, se declarará la inadmisibilidad del recurso de casación. En el presente caso, el abogado de la parte recurrente, sin motivo justificado, no se presentó a la audiencia.

∞ Por tanto, debe declararse inadmisibile el recurso de casación.

TERCERO. Que estando a lo expuesto, respecto de las costas, son de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, 504, apartado 2, y 505, apartado 2, del Código Procesal Penal. Deben abonarlas, solidaria y equitativamente, en partes iguales, los encausados recurrentes.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación, por la causal de **infracción de precepto material**, interpuesto por la defensa de los encausados MARIO DIONISIO HUAMÁN PALOMINO, GUILLERMINA GUERREROS FIGUEROA y JORGE LUIS NÚÑEZ GARAY contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y cuatro, de diez de mayo de dos mil veintitrés, en cuando los condenó como autores del delito de colusión simple en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Ocros a la pena de seis años de privación de libertad, seis años de inhabilitación y ciento ochenta días multa; sin reparación civil en virtud de un acuerdo previo sobre el monto; con todo lo demás que al respecto contiene. **II.** **CONDENARON** a los citados encausados recurrentes al pago de las costas del recurso, solidaria y equitativamente, en partes iguales, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III.** **ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior para los fines de ley, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **INTERVINO** en señor Peña Farfán por licencia del señor Sequeiros Vargas. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

CSMC/EGOT